



COMUNIDAD DE LABRADORES
DE
CASTELLÓN

LEY CONSTITUTIVA
Y
REGLAMENTO DE APLICACION
—
ORDENANZAS

CASTELLÓN
IMPRESA JUAN B. MAS, BALBAS, 13
1925

B
02



1011100 460 5669

BIB
1502



COMUNIDAD DE LABRADORES

DE

CASTELLÓN



LEY CONSTITUTIVA

Y

REGGAMENTO DE APLICACION



ORDENANZAS

CASTELLÓN

IMPRESA JUAN B. MAS, BALBAS, 13

1925

Al Congreso:

LEY CONSTITUTIVA

Y

REGLAMENTO

PARA SU APLICACIÓN

Las múltiples funciones que la Ley Municipal y disposiciones de carácter especial encomendan a los Ayuntamientos, de la índole y número, día más crecientes, de la obra pública, urbanística, y social imposibilitan, lo marcan, y conducen de improbitos recursos a un fin tan importante.

En las ciudades de gran población, la necesidad de atender a los servicios urbanos, y las aspiraciones más elevadas de la ciudadanía de los conciertos, exigen un personal abundante en número efectivo a la par del tiempo, que los varones para todos, puede confiarse a organismos especiales consagrados a esta importante función.

La reforma que se propone tiene a su favor su precedente, aglutinado como buena por la experiencia, a nuestros Ayuntamientos contiene la ley citada a los ayos, devolviéndoles a su vez la referencia, hasta que la ley especial que rige esta materia sancione su estado y distribución. Sin olvidar de agotar que cumplen a satisfacción su cometido, con grandes ventajas para los regantes interesados y para los propios Ayuntamientos, al fidedignos datos a entender en materia de los mismos estratos.

A los señores consideradores díjase lo de que

Al Congreso:

Las múltiples funciones que la Ley Municipal y disposiciones de carácter especial encomiendan a los Ayuntamientos y las necesidades, cada día más crecientes, de la vida moderna, dificultan, y acaso imposibilitan, la marcha ordenada de importantes servicios a aquéllos encomendados.

En las poblaciones de alguna importancia, la necesidad de atender a los servicios urbanos y las aptitudes más adecuadas para éstos de la mayoría de los concejales, motivan cierto abandono en cuanto afecta a la policía del campo, que con ventaja para todos, podía confiarse a organismos especiales consagrados a esta importante función.

La reforma que se propone tiene a su favor un precedente aquilatado como bueno por la experiencia. A nuestros Ayuntamientos confiaba la ley cuanto a las aguas destinadas a riego hacía referencia, hasta que la ley especial que rige esta materia encomendó su cuidado y distribución a sindicatos de aguas que cumplen a satisfacción su cometido, con grandes ventajas para los regantes interesados y para los propios Ayuntamientos, obligados antes a entender en materias para los mismos extrañas.

A las anteriores consideraciones únase la de que

la actual ley Municipal dificulta la corrección de ciertos abusos que, sin ventaja para nadie, perjudican a la propiedad rústica; efectos fácilmente corregibles con ligeras variaciones que se proponen en el siguiente proyecto de ley.

Por las razones expuestas, los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar al Congreso el siguiente proyecto de ley.

*Palacio del Congreso 12 de Mayo de 1898.—
Fernando Gasset.—El Conde de Oñativia.*

Ley de Policía Rural

(Fomento)

Ley de 8 de Julio de 1898 autorizando la constitución de Comunidades de labradores en las capitales y pueblos mayores de 6.000 habitantes o que tengan en cultivo 5.000 o más hectáreas.

«D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO Se autoriza la constitución de Comunidades de labradores, representadas por Sindicatos de Policía Rural, en todas las capitales de provincia y pueblos mayores de 6000 habitantes para los fines que luego se determinarán cuando lo acuerden la mayoría de los propietarios que a la vez representen la mitad del terreno cultivado en el término municipal.

El Gobierno podrá conceder los beneficios de esta ley en las condiciones antedichas a los pueblos menores de 6.000 habitantes que tengan en cultivo una extensión de 5.000 o más hectáreas.

ART. 2.º Dichas Comunidades y Sindicatos que las representen, tendrán por objeto:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas que no estén encomendados a los Sindicatos de Riegos ni regidos por la ley especial de aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de Policía Rural estableci-

dos o que en lo sucesivo se establezcan y no estén a cargo de Comunidades de regantes.

ART. 3.º Para el cumplimiento de los anteriores fines, las Comunidades y Sindicatos podrán:

Primero. Establecer los servicios que consideren convenientes de vigilancia y guardería y adoptar las disposiciones necesarias para evitar daños en el campo.

Segundo. Obligar a los interesados a la reparación de caminos rurales y limpieza de desagües, con la limitación contenida en el apartado 3.º del artículo anterior.

Tercero. Organizar aquellos servicios generales que se juzguen convenientes.

ART. 4.º Podrán excusarse de forma parte de la Comunidad los propietarios que no utilicen los servicios de la misma y tengan para sus fincas guardas propios, con estancia habitual en ellas. Esto, no obstante, vendrán obligados a satisfacer los servicios que utilicen y a cuidar, como los asociados de los caminos y desagües.

ART. 5.º Toda Comunidad tendrá un Sindicato, elegido por la misma y encargado de representarla y ejecutar sus acuerdos.

ART. 6.º La Comunidad formará anualmente el presupuesto para atender a sus gastos.

ART. 7.º Las comunidades formarán sus Ordenanzas, que serán aprobadas, después de oído el respectivo Ayuntamiento, por el Gobierno de la provincia, cuando no contengan ningún precepto opuesto a las leyes ni contrarién, con perjuicio de intereses creados, las costumbres establecidas. Contra la resolución denegatoria del Gobernador, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el término de un mes. Una vez aprobadas las Ordenanzas serán ley para la Comunidad, y sólo podrán modificarse por los trámites que las mismas determinen. La forma de elección de Sindicato y Jurado, los individuos que los formen, las atribuciones propias de sus cargos y de los dependientes y las formalidades que deben observarse en los ingresos y su distribución, serán objeto de sus Ordenanzas. En las mismas se precisará también la proporción en que deben contribuir a los gastos generales los propietarios y colonos de las tierras del término según su calidad y cultivo a que se destinen. Esta misma proporción servirá de base para atribuir el voto a los que for-

men la Comunidad. Las infracciones que puedan castigarse y las multas que deban imponerse, se determinarán en las Ordenanzas. Su importe se cobrará en el papel especial que adquieran los Sindicatos, en la misma forma que los Ayuntamientos.

ART. 8.º Además del Sindicato tendrá la Comunidad un Jurado.

ART. 9.º Serán atribuciones propias del Jurado:

Primera. Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

Segunda. Imponer a todos los infractores de las Ordenanzas las multas a que hubieren dado lugar

ART. 10. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales en la forma que determinen sus Ordenanzas. Sus fallos serán ejecutivos y se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se fundan, y se harán efectivos por la vía de apremio por el Presidente del Sindicato.

ART. 11. El Jurado se compondrá del número de Vocales que determinen los Ordenanzas. Entre ellos podrá haber un representante del Ayuntamiento u otras entidades de carácter permanente. Los demás serán elegidos por la Comunidad.

ART. 12. Establecida una Comunidad en un término municipal, dejará el Ayuntamiento respectivo de conocer de cuantas atribuciones se confieran a aquéllas.

Por tanto.

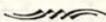
Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 8 de Julio de 1898.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.» (GACETA 10 Julio).

REGLAMENTO

PARA LA

Aplicación de la Ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898



TITULO PRIMERO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUIR LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Artículo primero. Las Comunidades de labradores y Sindicatos de Policía Rural existentes en la fecha de la publicación de este Reglamento y que en adelante se constituyan, de conformidad con la ley de 8 de Julio de 1898, se atemperarán a las disposiciones del mismo.

Art. 2.º Los propietarios que, haciendo uso de la autorización que concede el párrafo 1.º, del art. 1.º de la ley, quieran constituir una Comunidad de labradores en un término municipal, acudirán al Gobernador Civil de la provincia, acreditando:

Primero. Que la población donde deba establecerse la Comunidad, es capital de provincia, o tiene más de 6.000 habitantes.

Segundo. Que el acuerdo se ha tomado por mayoría de los propietarios de fincas rústicas enclavadas en el término municipal.

Tercero. Que dichos propietarios lo sean de más de la mitad del terreno cultivado.

Art. 3.º El Gobernador Civil de la provincia, en el término de treinta días, adoptará uno de los siguientes acuerdos:

Primero. Conceder la autorización solicitada.

Segundo. Que se aporten nuevos documentos justificativos.

Tercero. Denegar la petición si no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 4.º Contra la resolución del Gobernador procederá, salvo el caso de que aquélla consista en pedir antecedentes, recurso de alzada, en término de treinta días ante este Ministerio.

Art. 5.º Los que pretendan la constitución de una Comunidad de labradores, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley, acudirán al Ministro de Fomento acreditando que en el término municipal hay en cultivo 5.000 o más hectáreas de terreno.

El Ministro de Fomento concederá o denegará los beneficios de la ley, comunicándolo, en el primer caso, de real orden al Gobernador de la provincia, para que se instruya el expediente a que se refieren los artículos anteriores.

Contra la resolución del Ministro de Fomento en los dos casos a que se refiere el párrafo anterior no se admitirá recurso alguno.

Art. 6.º La constitución de una Comunidad de labradores se refiere siempre a un término municipal, y nunca a una parte del mismo.

TÍTULO II

OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LAS COMUNIDADES

DE LABRADORES

Art. 7.º Las Comunidades de labradores tienen por objeto, de conformidad con el art. 2.º de la ley:

Primero. Velar para que se respeten las propiedades rústicas y los frutos de los campos.

Segundo. Procurar la apertura y conservación de los caminos rurales.

Tercero. Vigilar para que se conserven limpios los desagües de las aguas corrientes y estancadas y todo cuanto afecte a la limpieza, monda y palerías de los ríos, que no estén encomendados a los Sindicatos de riego ni regidos por la ley especial de Aguas.

Cuarto. Todo cuanto en general tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios de policía rural establecidos o que en lo sucesivo se establezcan y no estén a cargo de Comunidad de regantes.

Todo lo relativo a las vías pecuarias continuará a cargo de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 8.º Para la prestación de los servicios a que se refiere el art. 3.º de la ley se podrán nombrar las personas que retribuidas o gratuitamente, deban desempeñar aquellas funciones. A este efecto se consignarán en las Ordenanzas o Reglamentos las condiciones que deban concurrir en los guardas, y en sus presupuestos, la cantidad que se designe para el servicio.

Art. 9.º Las Comunidades solicitarán del Gobernador licencia de uso de armas para sus guardas, debiendo concurrir en éstos las condiciones requeridas para los guardas jurados de particulares.

El Gobernador, en vista de los antecedentes de los designados, acordará si procede autorizarlos, y en su caso podrá conceder las licencias gratuitamente, como a los nombrados por los Ayuntamientos.

Art. 10. Los guardas de campo de las Comunidades de labradores deberán prestar, sin perjuicio de su especial misión, los servicios de vigilancia y seguridad que se les encomienden por las Autoridades, denunciando a éstas toda clase de delitos de que tuvieren conocimiento.

Art. 11. Como subrogadas las Comunidades de labradores en los servicios de guardería, que la ley municipal confía a los Ayuntamientos, sus dependientes tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Art. 12. Para que se respeten las propiedades, caminos y desagües a cargo de las Comunidades y los frutos del campo, la Comunidad podrá castigar en sus Ordenanzas:

Primero. Todos aquellos hechos que sin revestir carácter de delito puedan causar daño o perjuicio a las propiedades o frutos del campo, a la conservación de los caminos rurales y servidumbres y a los desagües, cualesquiera que sean las personas que los realicen, sin más limitaciones que las contenidas en los arts. 625 del Código penal y 77, en su párrafo 1.º, de la ley Municipal vigente. No podrán castigar ni conocer de los hechos comprendidos en los arts. 611, 612 y 613, del Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de la autoridad judicial.

Segundo. El incumplimiento por parte de los interesados de los acuerdos adoptados por la Comunidad.

Art. 13. Para los efectos del artículo anterior, las Ordenanzas de las Comunidades de labradores considerarán como cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas del término municipal, salvando aquellas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

Art. 14. Los propietarios que quieran autorizar en sus fincas actos de los prohibidos o castigados por las Ordenanzas, podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallen prohibidos por las leyes, en cualquiera de las siguientes formas:

Primero. Declarándolo en las oficinas de la Comunidad, que deberá hacerlo público.

Segundo. Permitiendo el acto a su presencia.

Tercero. Autorizando completamente al interesado, en la forma prescrita en las Ordenanzas.

Si algún comunero quisiera hacer más amplio uso de su derecho, concediendo licencia en forma distinta a la prescrita en las Ordenanzas, podrá verificarlo, poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 15. Los guardas nombrados por las Comunidades de labradores impedirán los hechos que las Ordenanzas prohíban o castiguen a los que no justifiquen la necesaria autorización, aunque aleguen haberla obtenido.

Art. 16. Los usufructuarios, usuarios, colonos, arrendatarios, aparceros y cuantos en general, cultivan una finca, tendrán, por lo que a sus respectivos intereses concierne, los mismos derechos y obligaciones atribuídas a los propietarios.

Art. 17. Las prescripciones de las Ordenanzas y el servicio de guardería no podrán encaminarse nunca a alterar el estado posesorio. Al imponerse multas por alguna falta, partirá el Jurado como base de la posesión no discutida.

Cuando acerca de ésta o de la propiedad se suscite cuestión entre los interesados, y de ella pueda depender el fallo, el Jurado se abstendrá de conocer de la falta, a no ser que, transcurridos dos meses, desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido la cuestión previa ante la autoridad competente.

Las Comunidades y sus Jurados se abstendrán de resolver en las cuestiones relativas a los bienes de que trata el art. 8.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Art. 18. La competencia de las Comunidades en cuanto a caminos, se refiere únicamente a los rurales y a los veci-

nales que expresamente les confiera el Ayuntamiento, abarcando los trabajos de ejecución y reparación, como asimismo la reintegración de los mismos, con arreglo a lo preceptuado en la ley Municipal.

Cuando la Comunidad necesite abrir o modificar los caminos que le estén confiados, deberá sujetarse a la ley de expropiación forzosa.

Art. 19. La obligación de atender a la reparación de caminos alcanza tan solo a los interesados en su conservación, y no por consiguiente, a los que no los utilicen ni necesiten.

Art. 20. Las Comunidades de labradores solo atenderán a la limpia de desagües que no estén confiados a los Sindicatos de riegos, y los gastos que ocasionen serán de cuenta de los interesados.

Art. 21. Las Ordenanzas determinarán la forma en que haya de atenderse a la reparación y conservación de caminos y limpieza de desagües y la proporción en que hayan de contribuir los propietarios o labradores interesados.

Para dicho fin podrán establecer la prestación personal, que será obligatoria para los asociados.

Art. 22. Los seguros mútuos que cualquiera de los interesados celebre con otro u otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, o con persona extraña a ésta, no estarán sujetos a regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mútuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse a esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las escusas, considerándose, al que así lo hiciere, desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo a la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los tribunales, salvo en el caso de que, suscitándose aquéllas entre dos o más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confíe a éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdos de los interesados, especial expreso y posterior al hecho a que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se regirán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Orde-

nanzas, encaminadas a evitar perjuicios con ocasión de obra, plantaciones y actos semejantes, están sometidas a las disposiciones que contiene el art. 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino o limpieza de un desagüe, afecten tan solo a un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales o parciales.

TITULO III

DE LAS EXCUSAS PARA FORMAR PARTE DE LAS COMUNIDADES DE LABRADORES

Art. 25. Los propietarios que, con derecho a ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el art. 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto a una o varias fincas formará parte de la misma en lo que afecte a una u otras respecto a las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no formarán parte de la Comunidad, a no ser que ésta los admita, a instancia de los mismos.

Art. 30. Constituída legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TITULO IV

DE LA FORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá a formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar a todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones o edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho o más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, o representados por autorización escrita, el número de interesados que exige el artículo 1.º de la ley de 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán a la aprobación del Gobernador civil de la provincia cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín Oficial* concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas a informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones o informes desfavorables, el Gobernador, si lo creyese conveniente, lo devolverá a la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las

reformas a la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, o reformado en el caso a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta a la ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario; y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido a la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministro de Fomento.

En el caso 3.º del artículo anterior, la Comunidad aceptará o no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 35 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplíen, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme a las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después a las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consiste la modificación.

TITULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS COMUNIDADES

DE LABRADORES

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá a constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín Oficial* de la provincia, y advirtiéndole que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, a tenor del art. 4.º de la ley deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose a lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez o más días en la casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos, podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente a los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartando la voluntad de los electores o alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el juez que conociere de la causa, creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes a los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones a los Síndicos o Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir a aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento o sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato o Jurado.

TITULO VI

DEL JURADO

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose a las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio o local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia u oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con mode-

ración cuanto a su defensa convenga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga a bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad o mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará, el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran a intrusiones cometidas por los ganaderos o dueños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial o Junta local, a cuyo efecto las Comunidades se dirigirán a las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven a efectos aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo a los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la Ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente a los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, o que propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, o no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia u otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas a la Comunidad de labradores o al recurrente que a juicio de los mismos, hubiera obrado con notaria mala fé o con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo este, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente o contra los bienes o fondos que tuviese la Comunidad, o primero de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia a las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago

de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario a razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase a cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el art. 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado o citado, conforme a este Reglamento o las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación o notificación a persona de su familia o criados, o en su defecto, a un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen o perturben a alguno de su posesión, procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales, ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fé la verdad del hecho que motiva el fallo o por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO VII

PENALIDAD Y EXACCIÓN

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que a los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que a dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expendan dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción a las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el art. 77 de la Ley Municipal o del previsto en la Instrucción contra deudores a la Hacienda pública, a elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirá al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista a la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere a ello, aun cuando aquél haya asistido se le notificará a domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones o apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso al Alcalde.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas a las prescripciones de este Reglamento, empezando a regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas o nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—
RAFAEL GASSET.

ORDENANZAS

DE LA

Comunidad de Labradores

Y SU

SINDICATO Y JURADO

DE

POLICÍA RURAL



TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo primero. La Comunidad de labradores de Castellón de la Plana, se constituyó de conformidad a la ley de 8 de Julio de 1898 y se regirá por la misma, por el Reglamento de 23 de Febrero de 1906 y por las presentes Ordenanzas.

Art. 2.º La Comunidad de labradores de Castellón, se extiende y afecta a todo el término cultivado de esta Ciudad, con las servidumbres anexas a las fincas y los caminos rurales y acequias de la marjalería.

El término jurisdiccional de Castellón se halla deslindado por medio de mojones existentes y confina al Norte con el de Borriol, al Sur con el de Almazora, al Este con el de Benicasim y al mar, y al Oeste con el de Alcora y Onda.

Art. 3.º Aprobadas que sean estas Ordenanzas por el Gobernador civil de la provincia, serán ley para todos los interesados en la Comunidad, con sólo las excepciones señaladas por los arts. 4.º de la ley de 8 de Julio de 1896 y 25 y 26 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, y sus preceptos penales y de policía obligarán en los términos señalados en la regla segunda del art. 9.º de la citada ley, en

el art. 12 del mencionado Reglamento y en el 124 de las presentes Ordenanzas.

Art. 4.º Para los efectos de estas Ordenanzas y Reglamentos de la misma, cuando se hable de extensiones de terreno o clases de cultivo se entenderá:

Que una hanegada equivale a 8 áreas, 31 centiáreas; y un jornal a 49 áreas, 86 centiáreas.

Bajo la denominación de huerta se comprenden las tierras beneficiadas superficialmente por las aguas del río Mijares, en virtud de derechos reconocidos desde antiguo, excepto las tierras llamadas olivares de Coscollosa a que se refiere el art. 40 de las Ordenanzas del Sindicato de Aguas de esta Ciudad, que tiene riego escaso y que cualquiera que sea su producción, quedarán comprendidas bajo la denominación de «huerta nueva de Coscollosa».

Se distinguen con el nombre de marjales las tierras situadas más abajo de la huerta, que reciben las aguas sobrantes de ésta o se benefician con aguas estancadas o subterráneas.

Tierras de secano son las que no reciben más agua que la de lluvia.

Se denominarán, de nuevo regadío, las tierras que situadas en la zona del secano y sin riego del Mijares, gozan de otros artificiales obtenidos por medio de pozos, norias, aguas de la Rambla de la Viuda u otros semejantes.

En caso de duda al clasificar las tierras en cualquiera de estos conceptos, se estará a la costumbre.

TITULO II

De la Comunidad de labradores

CAPITULO PRIMERO

De la constitución de la Sociedad

Art. 5.º Cuando la propiedad esté dividida entre meros propietarios y usufructuarios, correspon-

derá a éstos y no a aquéllos formar parte de la Comunidad.

Los cultivadores que tengan inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad, figurarán en la Comunidad en lugar de los propietarios y usufructuarios.

Aquellos otros cultivadores cuyo derecho se base en contratos no inscritos en el Registro de la Propiedad, regularán sus deberes y derechos con respecto a la Comunidad y a los propietarios por las siguientes reglas:

Primera. Todos aquellos pagos que imponga la Comunidad con el carácter de ordinarios, tales como los referentes a guardería, caminos y desagües, serán de cuenta del cultivador. Aquellos otros extraordinarios, impuestos por circunstancias de igual índole o para mejorar las condiciones de las fincas, serán de cuenta del propietario.

Segunda. La Comunidad exigirá el pago de los gastos y girará los repartos a los asociados que formen parte de la misma como propietarios, usufructuarios o arrendatarios con derecho inscrito en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de reintegrarse éstos de los cultivadores, salvo pacto en contrario, de los gastos ordinarios.

Tercera. Si antes de confeccionar los repartos los dueños indican en la Secretaría de la Comunidad su deseo de que se invite directamente al pago a los colonos, se hará así, incluyéndose a éstos en dichos repartos; pero si aquéllos no pagaren voluntariamente, se dirigirá la acción contra los dueños.

Cuarta. Los cultivadores que satisfagan las cargas correspondientes a sus tierras, podrán exigir de los propietarios, una delegación en la forma señalada en el art. 16, y si éstos se negaren a darla, podrán acudir hasta tres días antes de celebrarse la Junta general al Sindicato, el que, citando a las partes, oyendo a las que se presenten, y en vista de las pruebas que en el acto se ofrezcan, decidirá, sin apelación, lo que crea más justo.

CAPÍTULO II

De las Juntas generales

Art. 6.º La Comunidad de labradores se reunirá en Junta general dos veces, cuando menos, al año, y además siempre que sea necesario a juicio del Sindicato, o lo soliciten cincuenta o más propietarios que representen, cuando menos, mil hanegadas.

En las convocatorias para las Juntas ordinarias y extraordinarias, deberá expresarse el objeto concreto de la reunión y ser éste de la competencia de la Comunidad.

Art. 7.º Serán atribuciones exclusivas de la Comunidad, reunida en Junta general:

1.ª La aprobación, adición o modificación de las Ordenanzas y Reglamentos que las desenvuelvan o regulen los servicios de la misma.

2.ª La aprobación de los presupuestos generales de gastos e ingresos, pudiendo modificar lo propuesto por el Sindicato y señalar reglas para su aplicación.

3.ª La aprobación de las cuentas generales.

4.ª La elección de Síndicos y Jurados.

Art. 8.º Para la celebración de toda Junta general será necesaria la asistencia de una quinta parte cuando menos del número total de asociados.

Si a la primera convocatoria no se reuniere suficiente número, se convocará a una segunda reunión en la que podrá tomarse acuerdo, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 9.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas generales ordinarias, en las que se podrá tomar acuerdo siempre que hubiesen sido debidamente convocadas.

Art. 10. Toda Junta general, así ordinaria como extraordinaria, será convocada por edictos coloca-

dos en local visible de la casa social y del Ayuntamiento y publicados en tres periódicos de la localidad, si los hubiere, y bando público.

Art. 11. La convocatoria se hará cuando menos con ocho días de anticipación, salvo los casos de notoria urgencia en que podrá reducirse el plazo a tres días.

Art. 12. Las Juntas deberán celebrarse en día festivo, salvo los casos de notoria urgencia.

Cuando por falta de número en la primera reunión convocada, debiera celebrarse por segunda convocatoria, se fijará ésta para otro día festivo que deberá ser el más inmediato, siempre que medie cuando menos un plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 13. Las Juntas generales ordinarias de cada año se celebrarán en los primeros domingos de Noviembre y Mayo.

Exceptúase el caso en que dificultades o impedimentos extraordinarios y la celebración de elecciones generales, provinciales o municipales, o una festividad importante, aconsejaren no reunirse en dicho día.

En casos tales, debidamente apreciados por el Sindicato, se señalará un día festivo anterior o posterior, lo más próximo posible, para la celebración de la Junta general.

Art. 14. Los acuerdos de las Juntas generales se tomarán a pluralidad, obligando a la minoría los acuerdos adoptados por la mayoría, siempre que sean conformes con estas Ordenanzas, ley y Reglamento vigentes.

Exceptúanse los acuerdos referentes a las reformas de las Ordenanzas, que deberán ser tomados por dos terceras partes de votos por lo menos de los que asistan y anunciarse previamente, por medio de bandos y edictos, con ocho días o más de anticipación, indicándose en éstos en qué consiste la modificación. Igualmente se exceptúan las elecciones de Síndicos y Jurados que se regirán por las disposiciones de los títulos III y VII.

CAPITULO III

Del voto

Art. 15. Cada individuo perteneciente a la Comunidad tendrá tantos votos como resulten de las siguientes bases:

Uno por cada diez hanegadas de huerta o fracción de ellas.

Uno por cada diez jornales de secano o fracción de ellos.

Uno por cada veinte hanegadas de secano de nuevo regadío o fracción de ellas.

Uno por cada veinte hanegadas de marjal o fracción de ellas.

Uno por cada quince hanegadas de huerta nueva de Coscollosa o fracción de ellas.

Art. 16. Podrán emitir el voto en representación de las personas que a ello tengan derecho conforme al art. 5.º:

Los maridos por sus mujeres.

Los padres por sus hijos menores de edad constituidos bajo su patria potestad.

Los tutores por sus pupilos.

Los apoderados por sus poderdantes, bastando para ello un poder simple, firmado por dos testigos y sellado cuatro días antes cuando menos del en que deba utilizarse, con el sello de la Corporación.

Art. 17. Para los efectos del anterior y para que sirva de base a todas las operaciones de la Comunidad, por la Secretaría de la Corporación, se llevará un padrón en que consten los nombres de las personas que forman parte de ella, su representante y las fincas que les pertenezcan.

Este padrón será público para los interesados y se rectificará en vista de los documentos que exhiban los mismos, durante los plazos que acuerde el Sindicato.

El asociado que ocultare el todo o parte de su propiedad con objeto de sustraerse al pago de lo que en los repartos debiera corresponderle o no manifestase las que de ellas tuviera inscritas de menos en el padrón, vendrá obligado a pagar el triple de lo que le hubiera correspondido satisfacer y una multa de cinco a veinticinco pesetas por cada anualidad o fracción de ella en que hubiera tenido lugar la ocultación, cuya multa impondrá el Sindicato.

CAPÍTULO IV

Del Presupuesto y cuenta de gastos

Art. 18. El Sindicato presentará anualmente a la Comunidad en la Junta general que ésta debe celebrar en el mes de Noviembre, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico siguiente.

Los gastos que en él se incluyan serán de carácter general, considerándose tales, aquellos que, cual los de guardería, afecten a todo el término.

Los gastos particulares o sean los que se refieren a una zona determinada, cual los de reparación de caminos rurales o limpia de desagües, serán objeto de presupuestos especiales.

Art. 19. El presupuesto ordinario será uno como la cuenta, sin perjuicio de los presupuestos extraordinarios y especiales que la Comunidad crea necesarios.

Ello no obstante en el presupuesto, se consignarán las disposiciones necesarias para que cada ingreso tenga su aplicación adecuada.

Art. 20. Los gastos de carácter general se distribuirán, salvo acuerdo contrario de la Comunidad, en la siguiente proporción, entre las diversas clases de tierra y cultivo.

Cada hanegada de huerta, equiparada a dos de

marjal o nuevo regadío, a un jornal de secano, a hanegada y media de huerta nueva de Coscollosa. Las fracciones inferiores a estos tipos pagarán como unidad completa.

Art. 21. Los gastos de Secretaría, casa social y otros análogos, se pagarán con cargo al presupuesto ordinario, sin perjuicio de reintegrarse éste de los especiales y extraordinarios por los servicios que presten en las materias propias de los mismos.

Se considerará como ingreso del presupuesto ordinario el producto calculado del papel de multas que satisfagan los infractores de las Ordenanzas, como también las indemnizaciones no reclamadas en el término de un año, sin perjuicio de las devoluciones procedentes.

Art. 22. Terminado en 31 de Diciembre el ejercicio económico, no podrá hacerse ningún gasto con cargo al mismo, pasando las existencias al del año siguiente con carácter de resultas.

Durante el mes de Enero rendirán cuentas el Recaudador, Depositario y Agente ejecutivo de la Corporación, las cuales serán revisadas por el Secretario-Contador y examinadas por el Sindicato durante el mes de Febrero.

En la Junta general ordinaria que la Comunidad debe celebrar todos los años en el mes de Noviembre, elegirá la misma una Comisión encargada de revisar las cuentas del año siguiente al en que ha sido nombrada.

Dicha comisión examinará y revisará las citadas cuentas durante el mes de Marzo, proponiendo a la Comunidad lo que estime pertinente respecto de las mismas.

Las repetidas cuentas se expondrán a los Comu-neros en la casa social durante todo el mes de Abril, adoptando la Comunidad, respecto de las mismas, los acuerdos que estime procedentes en la Junta general ordinaria que debe celebrar anualmente en el mes de Mayo.

Art. 23. Los repartimientos no se alterarán durante el año económico pudiendo los vendedores

de fincas reintegrarse de los compradores por los pagos hechos; pero la Comunidad perseguirá la finca, cualquiera que sea el poseedor si el nuevo propietario no se presentare a satisfacer las cargas correspondientes a la misma, o no la pusiere a su nombre en tiempo oportuno.

Art. 24. Si la Comunidad acepta en algún caso como medio para cubrir su presupuesto o cumplir sus fines la prestación personal, será redimible por la cantidad que se señale.

El que no acudiere voluntariamente o no prestare el servicio en debida forma, se entenderá que opta por pagar en metálico, cuya declaración hará el Jurado a virtud de denuncia de los demás interesados.

Art. 25. Todo repartimiento será expuesto al público durante un plazo de ocho días, dentro del cual podrán reclamar los que se crean perjudicados. Resueltas las reclamaciones por el Sindicato, será obligatorio el pago a todos los comprendidos en el mismo.

Art. 26. El Sindicato hará efectivos los débitos a favor de la corporación por los procedimientos señalados en favor del Estado en la vigente Instrucción contra deudores morosos a la Hacienda pública.

CAPÍTULO V

De las Juntas especiales

Art. 27. Cuando el Sindicato considere necesaria la reparación de un camino rural o la limpia de un desagüe, o lo soliciten treinta interesados, convocará a Junta especial de éstos, los que decidirán la manera de realizar el servicio, si así lo consideraran conveniente.

Sus acuerdos serán obligatorios para todos los interesados, conforme a las reglas del art. 5.º

Un Reglamento especial determinará el modo de proceder y orden en las sesiones.

Art. 28. Estas Juntas se celebrarán con el carácter de extraordinarias y en conformidad a las disposiciones del capítulo 2.º en lo que le es aplicable.

Los votos se emitirán conforme a las disposiciones del capítulo 3.º en relación con el art. 5.º

Art. 29. El servicio dará lugar a un presupuesto especial y cuenta correspondiente que se atemperarán en lo posible a las disposiciones del título 4.º

Para la adecuada ejecución de estos acuerdos, nombrará el Sindicato una Comisión que con los prohombres del camino o desagüe, vigile y dirija los trabajos.

Todos los que por algún concepto posean en sus marjales acequias particulares, que por su situación topográfica y condiciones especiales no entren en el concierto de la limpia, cuando lo ordene el Sindicato, vienen obligados a ejecutarla de su cuenta a la vez que lo realiza la Comisión respectiva, la que cuidará de darles aviso indicándoles el día fijado para la limpia. Si no concurrieren, sea cualquiera la causa o pretexto que den, el prohombre encargado de la operación, destinará los peones que crea necesarios para que la verifiquen por cuenta de aquellos; y hecho, les requerirá el pago de la suma a que asciendan los jornales invertidos, y a otra cantidad igual como multa por la morosidad o resistencia. La suma que exceda del gasto se ingresará en la Caja de la Comunidad, entregando a los castigados el papel de multas correspondiente.

Si los particulares obligados, demoraran veinticuatro horas después de requeridos al pago de los gastos y multa que le haya correspondido, el prohombre lo pondrá en conocimiento del Presidente del Sindicato a fin de que ordene el cobro por los medios establecidos en el art. 26.

Art. 30. No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos, la Comunidad podrá acordar, si lo estima conveniente, el proceder a la recomposición

de los caminos rurales y a la limpia de los desagües por medio de un reparto general, fijando en tal caso en el presupuesto ordinario, las cantidades que se asignen para gastos e ingresos por dicho concepto.

Para tomar dicho acuerdo deberá anunciarse por lo menos con ocho días de anticipación.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 31. Las Juntas generales y especiales serán presididas por el Presidente, Vicepresidente y Vocales del Sindicato. Estos por número de votos y en su defecto por orden de edad.

Asistirá como Secretario el que lo sea del Sindicato.

Un Reglamento especial determinará el modo de proceder y orden en las sesiones.

En este Reglamento se impondrá multas hasta de cinco pesetas a los asociados que no guarden el orden y compostura debidos en las sesiones.

TÍTULO III

Del Sindicato de Policía Rural

CAPÍTULO I

Objeto del Sindicato

Art. 32. El Sindicato de Policía Rural de Castellón, es la representación de la Comunidad de labradores de esta ciudad, encargado de preparar y ejecutar los acuerdos tomados en Junta general o especial, dar cumplimiento a lo que se previene en estas Ordenanzas y dirigir todos los servicios organizados o que en lo sucesivo se organicen.

Art. 33. El Sindicato podrá nombrar, suspender

de empleo y sueldo y separar a todos los empleados y dependientes de la Comunidad, a la cual dará cuenta de su resolución en la primera Junta general que la misma celebre.

Art. 34. Para el nombramiento, suspensión o castigo y separación, de sus empleados y dependientes, deberá el Sindicato sujetarse a los acuerdos adoptados por la Comunidad y Reglamento de la misma.

Art. 35. El Sindicato representará a la Comunidad en toda clase de reclamaciones que a nombre de la misma deban formularse ante las Autoridades, Corporaciones y Tribunales de toda clase.

A este efecto el Presidente en nombre del Sindicato podrá comparecer por sí o por medio de mandatarios, ante los Tribunales y toda clase de Autoridades y Corporaciones, para defender los intereses de los comuneros, sin necesidad de autorización especial de los mismos, siendo de cuenta en tal caso de la Comunidad, los gastos que se originen.

CAPÍTULO II

Constitución del Sindicato

Art. 36. El Sindicato de Policía Rural estará formado por trece Síndicos, elegidos doce por la Comunidad y uno por el Ayuntamiento de esta Capital.

Art. 37. El cargo de Síndico elegido por la Comunidad, durará cuatro años, debiéndose elegir seis en cada bienio en las Juntas generales del mes de Noviembre correspondientes a los años pares.

Art. 38. La elección de Síndicos por la Comunidad se hará votando cada elector a cuatro Síndicos, quedando elegidos los seis que alcancen mayor número de votos.

Art. 39. Si en algún tiempo resultaren tres o más vacantes de Síndicos, se procederá a la elec-

ción extraordinaria para cubrirlas, votándose dos nombres si las vacantes fueran tres, tres si fueran cuatro o cinco, cuatro si seis, cinco si siete u ocho, seis si nueve, siete si diez u once, y ocho si doce.

Los elegidos por vacante cesarán cuando debieran hacerlo aquellos a quienes sustituyen. Para su determinación se procederá a un sorteo.

Art. 40. Si por cualquier eventualidad los Síndicos quedaren reducidos a seis o menos, podrán éstos nombrar interinamente a ex-Síndicos, y a falta de éstos a ex-Concejales, limitándose este Sindicato interino a la adopción de aquellas medidas de carácter necesario o urgente.

Art. 41. El Síndico elegido por el Ayuntamiento será un Concejal. El Ayuntamiento podrá sustituirle cuando tenga por conveniente. Designado, continuará desempeñando el cargo de Síndico, aunque cese de Concejal hasta que el Ayuntamiento le nombre sucesor o haya elección de Síndicos por la Comunidad.

Art. 42. Los Síndicos elegidos por la Comunidad, entrarán en el desempeño de su cargo en 1.º de Enero.

Art. 43. Para los efectos de la elección, quince días antes de celebrarse aquélla, se expondrán al público las listas de electores formadas según el padrón hecho conforme el artículo 17 de estas Ordenanzas. Los interesados que se crean perjudicados en sus derechos, acudirán al Sindicato dentro de los diez primeros días, y éste decidirá sobre las reclamaciones en los cinco días restantes.

El Sindicato dará cuenta a la Comunidad de las reclamaciones formuladas y resoluciones recaídas antes de proceder a la elección. La Comunidad las confirmará o revocará, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Inmediatamente después se procederá a la elección que se hará por medio de papeletas.

Cada grupo de cien electores podrá designar un Secretario escrutador.

Cuando por unanimidad lo acuerde la Comuni-

dad, podrá hacerse la elección por aclamación, bien directamente o por medio de Comisión nominadora.

Art. 44. Para ser Síndico se requiere: ser mayor de edad, varón residente habitualmente en esta Capital y tener derecho a intervenir como elector en conformidad de los arts. 5.º y 16, o sea como propietario, usufructuario, marido, padre, tutor, apoderado o arrendatario.

Art. 45. Los cargos de Síndicos son honoríficos gratuitos y obligatorios, como también el desempeño de las diversas funciones del Sindicato.

Los elegidos podrán excusarse ante el Sindicato, que apreciará o no la razón alegada.

Art. 46. Al constituirse el Sindicato en 1.º de Enero, procederá a la elección de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Interventor y las comisiones permanentes que estime necesarias.

Lo mismo hará en el caso de resultar alguno de estos cargos vacantes.

Art. 47. El Sindicato podrá designar uno o dos abogados consultores para asesorarse en todos los asuntos que afecten a la Comunidad.

Los abogados consultores podrán asistir con voz, pero sin voto, a las Juntas de la Comunidad, y del Sindicato cuando fueren avisados para ello.

Estos cargos serán honoríficos y sin derecho a retribución ninguna por su asistencia a las Juntas y consultas verbales que se les hagan. Podrán percibir honorarios por los escritos que formulen en asuntos judiciales o administrativos y por las consultas que emitan por escrito.

Art. 48. Un Reglamento especial, aprobado por la Comunidad, determinará la forma en que deba celebrar sus sesiones el Sindicato, el modo de convocarlo, la manera de tomar sus resoluciones, las atribuciones del Presidente, Vicepresidentes y Vocales y las obligaciones respectivas de los mismos.

Art. 49. Los cargos de Secretario y Depositario, recaerán en personas que no formen parte del Sindicato y sus atribuciones y deberes, serán los

que se designen en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

Responsabilidades del Sindicato

Art. 50. Los Síndicos que sin justa causa abandonaren el desempeño de su cargo, incurrirán en una multa de quince a cuarenta pesetas.

Art. 51. Los Síndicos que por sus acuerdos o negligencias dejaren de convocar a Junta general o especial a la Comunidad en los casos que ésta deba reunirse o no presentaren los presupuestos, abandonaren los servicios, la recaudación, o defirieren la presentación de cuentas, incurrirán en la multa de veinticinco a cincuenta pesetas.

En las mismas multas incurrirán los que utilicen la influencia de su cargo para causa política y para toda clase de elecciones.

Art. 52. Los Síndicos que voluntaria y maliciosamente alteraren el padrón, los repartos, listas electorales, escrutinios, sorteos u otros actos importantes para el desarrollo y vida de la Comunidad de labradores, incurrirán en la multa de veinticinco a cincuenta pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido.

Art. 53. Incurrirán en la multa de cinco a veinticinco pesetas, los Síndicos que dejaren de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les señalan estas Ordenanzas y Reglamentos para su aplicación.

Art. 54. Incurrirán en las multas señaladas en los artículos anteriores, el Secretario, Depositario demás dependientes del Sindicato que dieren lugar a las omisiones o realizaren las acciones en aquellos determinadas.

TÍTULO IV

De la guarda de campo

CAPÍTULO I

De la propiedad rústica

Art. 55. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, se considerarán cerradas y acotadas, aunque no lo estén materialmente, todas las fincas rústicas de este término municipal de dominio particular y garantizados por consiguiente los dueños en su libre y exclusivo goce y aprovechamiento, salvo aquéllas en que el dueño declare expresamente lo contrario.

En su consecuencia se prohíbe en todo tiempo la entrada en ellas de personas, animales, y ganados, sin el previo permiso del propietario y el colono, cuya prohibición se entenderá sin perjuicio de los derechos establecidos.

Art. 56. Cuando se suscite cuestión respecto a la legitimidad de la propiedad o servidumbre y de ella pueda depender el fallo del Jurado, no conocerá éste de aquélla, limitándose a amparar al poseedor y a perseguir a los detentadores, a no ser que transcurridos dos meses, desde la suspensión del procedimiento, los interesados no hubieran promovido cuestión previa, ante la autoridad competente.

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 y en el artículo 55 de las presentes Ordenanzas, queda prohibido en las propiedades rústicas y sus anexos y servidumbres, a las personas que no tengan derecho para ello bajo las penas que se dirán, que impondrá el Jurado cuando no constituyan delito, la realización de los hechos siguientes:

1.º Entrar a recojer caracoles, lombrices, nidos, ratas, rebuscar naranjas, racimos de uva, espigas, aceitunas u otros frutos aun cuando estén levantadas las cosechas, bajo la multa de una a cinco pesetas.

2.º Entrar a segar forrage natural, brozas o practicar rozos de tierra, bajo la multa de una a quince pesetas.

3.º Entrar a cojer frutos caídos bajo la multa de una a quince pesetas.

4.º Cojer frutos del árbol o planta, legumbre de la mata, segar forrage cultivado, cualquier clase de cereales o simientes del árbol o arbusto, bajo la multa de una a cincuenta pesetas.

5.º La entrada de una persona a pié, en caballería o carruaje para atravesarlas, sentarse o con cualquier otro motivo, exceptuando los hechos comprendidos en la vigente ley de caza, será castigada con la multa de una a quince pesetas.

6.º La entrada de caballerías y animales, será castigada con la multa de una a quince pesetas.

7.º El que recogiera ramaje, hojas caídas, tierra, estiércol, destruyere o alterare los cajeros o ribazos, montones de paja, cáñamo o de cualquiera otro producto, incurrirá en la multa de una a veinticinco pesetas.

8.º El que ocasionare daño o realizare hechos contra las propiedades rústicas, caminos rurales y desagües que no le sean permitidos, no determinados en las Ordenanzas, incurrirán en la multa de una a cincuenta pesetas.

Art. 58. 1.º La entrada o tránsito de ganado, por sendas, veredas o caminos particulares, márgenes o cauces de las acequias o brazales, será castigada con la multa de una a quince pesetas.

2.º La entrada de ganado lanar en heredad ajena, de tránsito, parada o para apacentar, sin causar daño o causándolo inferior a cinco pesetas, será castigado con la multa de cinco a cincuenta pesetas.

3.º El dueño de ganado lanar, custodiado por

persona menor de diez y seis años, incurrirá en la multa de una a diez pesetas.

4.º Todo ganado deberá llevar cencerros o campanillas sonantes a razón de una de estas por cada diez animales, bajo la multa, si no las llevare, de una a quince pesetas.

5.º La mezcla del ganado lanar con el cabrío para apacentarlos, cuando causen daños, será castigada con la multa de una a quince pesetas.

Las multas señaladas en los anteriores artículos, se entienden sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños, perjuicios y gastos ocasionados.

Art. 59. Los propietarios o colonos que quieran autorizar actos prohibidos o castigados en las Ordenanzas podrán hacerlo, siempre que dichos actos no redunden en perjuicio de tercero ni se hallaren prohibidos por las leyes, en cualquiera de de las formas siguientes:

1.º Declarándolo en las oficinas de la Comunidad que deberá hacerlo público.

2.º Permitiendo el acto a su presencia.

3.º Concediendo el permiso por escrito, que deberá ser registrado y sellado en las oficinas de la Comunidad.

La autorización no podrá ser extensiva a pasar por sendas, veredas o caminos de carácter particular sobre los que tengan otros dominio o servidumbre, sin contar con su asentimiento igualmente escrito, en cuanto exceda de su derecho y en tal caso, sin el cumplimiento de este requisito, no se registrará ni sellará la autorización. Si algún comunero quisiera hacer más amplio derecho de su uso, concediendo licencia en forma distinta a la regla anterior, podrá verificarlo, poniéndolo previamente en conocimiento del Sindicato.

Art. 60. Si algún propietario o cultivador concediere permiso sin los requisitos señalados en las reglas anteriores se entenderán como no concedidos y los guardas de la Comunidad impedirán la ejecución de los hechos que las Ordenanzas pro-

hiban o castiguen, a los que no justifiquen la necesaria autorización aunque manifiesten haberla obtenido.

Si los referidos hechos por su naturaleza o circunstancias fuesen de la competencia de Tribunal distinto al del Jurado, el propietario o cultivador infractor del artículo 59, incurrirá en la multa de una a veinticinco pesetas que le será impuesta gubernativamente por el Sindicato, sin ulterior recurso. (1)

Art. 61. Por la Secretaría del Sindicato se llevará un libro en el que se harán constar las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores con indicación de las personas que las conceden y a quien favorecen, finca a que se refiere, tiempo al que alcance y demás requisitos que se juzguen convenientes así como su cancelación.

Art. 62. Todos los interesados en la Comunidad están obligados a denunciar las infracciones de estas Ordenanzas de que tuviera noticia y a prestar auxilio a los que trataren de evitar su transgresión, bajo la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 63. Los guardas de campo y los interesados en la Comunidad pueden hacer uso de la fuerza para cumplir estas Ordenanzas, sin que baste para justificar la resistencia, la alegación de tener permiso verbal o escrito, si no se exhibiera oportunamente y debidamente requisitado.

Atr. 64. Si algún loco o infante infringiere estas Ordenanzas, podrá ser recogido y entregado a sus padres, encargados o autoridad.

Si alguna persona resistiere las órdenes de los guardas o interesados para salir de la propiedad ajena o cesar en la infracción cometida, será detenido y entregado a la autoridad.

Toda caballería, animal o ganado abandonado en el campo, será recogido, procediéndose conforme determinan las leyes, debiendo su dueño, antes

(1) Este segundo párrafo fué adicionado y aprobada la adición por el Sr. Gobernador, en 29 de Octubre de 1907, publicándose en el «Boletín Oficial» núm. 130 de 1.º de Noviembre del mismo año.

de recojerlo, pagar las multas, indemnizaciones y gastos, a que hubiere dado lugar.

CAPÍTULO II

De los cotos

Art. 65. Los propietarios de terrenos colindantes que quieran agruparse para la más fácil defensa de sus intereses, podrán hacerlo formando un coto que se registrá por las disposiciones de este capítulo.

Para los efectos de este capítulo se entienden terrenos colindantes, aquellos que, inmediatos entre sí, no estén separados por caminos públicos. Si entre unos y otro campo hubiera caminos particulares sobre los que tuvieren derecho, los que deseen agruparse, podrán ser comprendidos en el coto.

Art. 66. Todos los que formen un coto quedarán comprometidos:

1.º A no conceder autorización verbal ni escrita para ningún acto de los que castiga el capítulo anterior en el caso de no mediar aquella.

2.º A no dejar de pertenecer al coto sin previo aviso con tres meses de anticipación.

Art. 67. Formado un coto, se señalarán sus límites con piedras blanqueadas y tablillas indicadoras.

Cada coto será designado por el Sindicato con un nombre.

Todos los interesados en las fincas que formen el coto cuidarán de cada una de ellas como de la suya propia.

CAPÍTULO III

Indemnizaciones

Art. 68. Para apreciar y justipreciar el valor de los daños y sustracciones que se ejecuten en las

fincas de dominio particular del término de Castellón, se nombrarán dos peritos por el Sindicato.

Art. 69. La designación de los peritos tasadores apreadores igualmente que la de otros a quienes por razón de su profesión u oficio corresponda apreciar el valor del daño o sustracción, se llevará a efecto por el Presidente del Jurado, inmediatamente despues de llegar a su conocimiento el hecho que exija los servicios periciales, y en el oficio que les pase encomendándoles el servicio, les fijará un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas para que cumplan su cometido y le den cuenta del resultado que obtengan.

Art. 70. En el presupuesto de la Comunidad figurará una partida para satisfacer las dietas que durante el año devenguen los peritos y no cobren de los interesados, y éstas se ajustarán al cuadro de dietas para peritage que debe hacerse por el Jurado, de conformidad con la índole, importancia y tiempo que se invierta en cada operación.

Art. 71. El valor de los daños y sustracciones se hará según el leal saber y entender de los peritos, ajustándose por regla general, a los precios y costumbres de la localidad.

Art. 72. Los daños que se ocasionen de noche en los campos del término sin poderse averiguar quien sea el ganadero, pastor o rabadán responsables, se exigirá a los dueños de los ganados que durante el día anterior hayan apacentado por las vías pecuarias, azagadores, abrevadores, etc. enclavados en el cuartel donde se note el perjuicio, a cuyo efecto, y de conformidad con lo establecido en la Real Orden de 20 de Mayo de 1878, el Presidente del Sindicato convocará a Junta denominada «Corte de Pastores», y si los ganadores citados no concurrieran para designar al causante, se les exigirá la indemnización a que se hayan hecho acreedores, con arreglo a lo establecido en estas Ordenanzas, obligándoles al pago de ella mancomunadamente.

Este Tribunal continuará celebrándose con arre-

glo a las formas y trámites consuetudinarios a que ha venido sujetándose en observancia de la Real Orden de 20 de Mayo de 1878. Subrogados la Comunidad y Sindicato de labradores por virtud de la ley de 8 de Julio de 1898 en las funciones y competencias que la ley municipal atribuye a los Ayuntamientos en materia de Policía Rural, en la Corte de Pastores, reemplazará al Alcalde el Presidente del Jurado o quien le sustituya, y actuarán como peritos los que como apreadores designe el Sindicato.

CAPITULO IV

Del personal de guardería

Art. 73. En virtud de lo dispuesto en el caso 1.º del art. 3.º de la ley constitutiva de la Comunidad y 8.º del Reglamento para la aplicación de aquélla, se crea, para atender al cuidado de los campos y caminos rurales del término de Castellón un cuerpo armado de guardias que se regirá por severas reglas consignadas al efecto en un Reglamento especial denominado «Cartilla del guardia de la Comunidad de labradores de Castellón» que aprobará dicha Corporación.

Art. 74. El número de individuos de que ha de componerse dicho cuerpo de guardias y el haber de que disfrutará cada uno, se consignará todos los años por la Comunidad, al formar y aprobar sus presupuestos.

Art. 75. Se autoriza al Sindicato para que de conformidad al Reglamento o reglas aprobadas por la Comunidad, abra concurso para que puedan optar a las plazas que se fijen en los presupuestos los que reunan las condiciones que para su desempeño se exijan.

Art. 76. Si por conveniencias de mejor servicio para los intereses de la Comunidad o porque la práctica demostrara que los resultados de este cuerpo no correspondieran a su misión ni a los fi-

nes de su instituto, procediera su reforma o disolución, se llevará a efecto en la forma prevenida en los siguientes artículos.

Art. 77. Para proponer la reforma o disolución del cuerpo especial de guardias o de cualquier otro que en lo sucesivo se estableciere, podrá convocar el Presidente del Sindicato a Junta general extraordinaria, si el caso apremiara y se hallase distante la fecha, designada para la reunión ordinaria de la Comunidad.

Art. 78. La Comunidad podrá acordar en todo tiempo la sustitución del cuerpo especial de guardias o del que en su lugar se establezca; pero armonizándolo con el presupuesto, y procurando que ni por un solo día quede desatendido el servicio de guardería.

Art. 79. Para poderse llevar a efecto las determinaciones de los precedentes artículos será requisito indispensable que a la propuesta del Sindicato se acompañe una Memoria que justifique tan radical medida.

Art. 80. Los servicios de guarda y de policía rural, podrán desempeñarse por la Guardia civil o por sistema mixto de dicho instituto y de guardias especiales, si así lo acordase la Comunidad y a ello no se opusiera ninguna ley, previa solicitud en forma a los Poderes públicos; sin que ello sea obstáculo a que la Comunidad establezca otros servicios de vigilancia y guardería aconsejados por las necesidades y exigidos por los adelantos, si así lo estimara conveniente.

Art. 81. Como derivación de lo establecido en el precedente artículo, se autoriza al Sindicato para que además de la guardia retribuida, pueda nombrar guardias particulares jurados, gratuitos, hasta el número de ciento, quienes auxiliarán a los guardias especiales de la Comunidad y a los labradores y colonos que reclamen su concurso e independientemente prestarán los servicios concernientes a la custodia de los campos y de policía rural.

Art. 82. Los nombramientos de guardias parti-

culares jurados, recaerán solamente a favor de labradores o colonos que formen parte de la Comunidad y que sean de reconocidas buenas costumbres y gocen de buena opinión y fama.

Art. 83. Subrogada la Comunidad en los derechos que la ley concede a los Ayuntamientos y de conformidad a lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, solicitará del señor Gobernador civil la licencia de armas gratuita para sus dependientes armados.

Art. 84. Las vacantes parciales que ocurran en el cuerpo de guardería, por inutilización absoluta, defunciones, ausencias indebidas o renunciaciones voluntarias, serán cubiertas por el Sindicato en la forma determinada en el art. 75.

TÍTULO V

De los caminos rurales y de los desagües

CAPÍTULO I

De los caminos rurales

Art. 85. La recomposición de los caminos rurales del término de Castellón, correrá a cargo de los interesados, previo acuerdo de los mismos en Junta especial celebrada en conformidad a las disposiciones del título 2.º, capítulo 5.º, de estas Ordenanzas.

Art. 86. Bajo la denominación de caminos rurales, se comprenden los de servicio público de la huerta y secano, azagadores, carrerazas y cuadra, con excepción de las carreteras del Estado, provinciales y municipales y los caminos llamados vecinales de Almazora y Ribesalbes.

Art. 87. La recomposición de dichos caminos se hará con la equidad y proporción correspondiente, según la Ordenanza 108 de las antiguas de Castellón y las costumbres establecidas en conformidad a la misma.

Art. 88. En la Secretaría del Sindicato constarán los datos necesarios respecto a las fincas que deban contribuir a la recomposición de cada camino y la respectiva calidad de las mismas.

El Sindicato nombrará una Comisión especial de caminos encargada de dar cuenta al mismo de cuanto a éstos se refiera.

Art. 89. Cuando algún interesado se negare a prestar el trabajo que le corresponda o entregar la cantidad repartida para la recomposición del camino, el Sindicato procederá conforme a lo dispuesto en el art. 26.

Art. 90. Los caminos rurales deberán estar provistos de sus correspondientes puentes y desagües.

Art. 91. Queda prohibido plantar cerca de los caminos toda clase de árboles a menos distancia de la señalada por nuestras leyes con respecto a otras fincas.

Para este efecto se considerarán los naranjos como árboles y no arbustos.

La Comunidad y el Sindicato podrán hacer uso de los derechos que conceden a los propietarios los arts. 591, 592 y 593 del Código civil.

De igual manera y a tenor del art. 590, nadie podrá construir cerca de los caminos, sin previo dictamen pericial, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan con el vapor o fábrica, que por sí misma o sus productos sean peligrosos o nocivos.

La infracción de este artículo será castigada con una pena de una a cincuenta pesetas.

Art. 92. Queda prohibido extraer tierra de los caminos rurales y roturar los mismos, bajo la pena de una a cincuenta pesetas.

Con igual pena serán castigados los propietarios cultivadores o transeuntes que por negligencia o intencionadamente dieren ocasión a que se sorriegen o inunden de agua los caminos rurales o los de uso particular que no les pertenecen.

Art. 93. Todo el que se apropiare de parte de

un camino público rural, incurrirá en la pena de quince a cincuenta pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal, cuyas acciones podrá ejercitar el Sindicato.

Art. 94. Para todo aquello que afecte a los caminos públicos rurales en cuanto a su conservación o seguridad de los transeuntes, el Sindicato tendrá las mismas atribuciones y deberes que las Ordenanzas municipales de Castellón señalan al Ayuntamiento por lo que afectá a las vías públicas urbanas.

Los infractores incurrirán en las penas señaladas en aquéllas.

Art. 95. Queda prohibido colocar o depositar en los caminos rurales montones de estiércol tierra u otros objetos que dificulten el tránsito, así como para los carros o caballerías para cargar o descargar, apacentar y estacionar los ganados, bajo la multa de dos a veinte pesetas.

Art. 96. Toda persona que se encontrare en los caminos rurales algún objeto que no le pertenezca, deberá proceder en conformidad a las disposiciones legales vigentes, dando además cuenta al Sindicato quien hará públicos los nombres de los que no cumplieren esta disposición.

CAPITULO II

De los desagües

Art. 97. La limpieza de los desagües del término de Castellón, correrá a cargo de los interesados, previo acuerdo de los mismos en Junta especial celebrada en conformidad a las disposiciones del título 2.º, capítulo 5.º, de estas Ordenanzas.

Bajo el nombre de desagüe, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden los azardeg, escorredores y comunes de la huerta y marjales que no corran a cargo del Sindicato de aguas.

Art. 98. El Sindicato, a propuesta de los interesados de cada acequia, nombrará uno o dos prohombres encargados de dar cuenta al mismo, de cuanto haga referencia a aquéllas.

Art. 99. Los prohombres de cada partida deben dar cuenta al Sindicato de Policía Rural del estado de las acequias para que se proceda a su limpieza siempre que la necesiten para que puedan correr por ellas libremente las aguas.

El Sindicato nombrará una comisión de su seno encargada de la vigilancia y limpia de los desagües.

Art. 100. Acordada la monda de una acequia se sacará a pública licitación su limpia previo pregon público.

Art. 101. La limpia de dichas acequias será satisfecha a proporción de las tierras por los interesados en dichos comunes, azardes y escorredores, según la distribución que, asesorado de los prohombres y de la Comisión, hiciere el Sindicato.

Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el Sindicato procederá en conformidad a las disposiciones del art. 26.

Art. 102. Para los efectos de estas Ordenanzas, se señalan las siguientes acequias como de necesaria limpia por los interesados:

Primera.—De la Obra.

Segunda.—De la Molinera.

Tercera.—Del Senillar y de la Travesera.

Cuarta.—De la Mota.

Quinta.—De la Fileta.

Sexta.—Fillola de Oliver.

Séptima.—De la Plana.

Octava.—De Anrilles.

Novena.—Fillola del Mangraner.

Décima.—Rafalafena.

Undécima.—Común de la Sal.

Duodécima.—Camino viejo del Mar.

Décima tercera.—Barlasota.

Décima cuarta.—Miralles.

Décima quinta.—Queral.

Décima sexta.—Villamargo.

Décima séptima.—Común de Fadrell.

Décima octava.—Fuente de la Barlasota.

Décima novena.—Mediera y todas las que derivadas de las anteriores y afluyentes no pertenezcan al número de las distinguidas como *particulares* en el art. 29.

Art. 103. La Secretaría del Sindicato hará constar los datos necesarios respecto a las fincas que deban contribuir a la limpia de cada desagüe.

Art. 104. Queda prohibido obstruir los desagües, echar en ellos sustancias venenosas o realizar cualquier acto que pueda perjudicar el curso de las aguas o la condición de las mismas, bajo la multa de una a cincuenta pesetas.

Consideradas como nocivas y perjudiciales las aguas procedentes de las balsas de cáñamo, los dueños de éstas cuidarán de que aquéllas no traspasen los límites de la finca o fincas en que estén situadas, bajo la multa de una a treinta pesetas; el Sindicato podrá fijar las condiciones que en lo sucesivo deban reunir dichas balsas.

El Alcalde del Ayuntamiento podrá compeler al Sindicato a que proceda a la recomposición y reparación de los caminos rurales, así como también a la limpia, cuidado, conservación y desagüe de las acequias a que se contrae el art. 102 cuando llegue a su conocimiento que por negligencia o abandono manifiesto de aquella Corporación, no se hicieren oportunamente dichos servicios.

Los delitos o faltas que se cometan en los caminos o acequias de que trata el párrafo anterior, podrá denunciarlo el Alcalde al Sindicato para que se reparen por éste en la vía procedente, si ya no lo hubiera hecho a virtud de denuncia de sus dependientes; e imponga al infractor o infractores la penalidad legal.

TÍTULO VI

Servicios generales

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 105. De conformidad con lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para precaver los daños y siniestros que una mano criminal y vengativa pudiera ejecutar en el arbolado y cosechas de los miembros de esta Comunidad, se establece un seguro mútuo entre todos los asociados.

Art. 106. Las talas de los arboles, arbustos e incendios de mieses y cosechas que se ejecuten por mano desconocida, persona insolvente o causa ignorada en fincas de los asociados de esta Comunidad, serán reconocidos y tasados por los peritos de la misma, y el daño causado se reintegrará al propietario perjudicado por todos los comuneros a prorrata.

Art. 107. Un Reglamento especial que la Comunidad formará, determinará el alcance y condiciones de este «seguro mútuo» y establecerá la forma de efectuar el derrame-reparto para indemnizar al damnificado por el siniestro.

Art. 108. No quedan comprendidos en el «seguro-mútuo» los siniestros procedentes de fuerza mayor y los de accidente atmosférico.

Art. 109. La Comunidad podrá establecer todos aquellos otros servicios generales que considere convenientes, para el fomento y progreso de la agricultura bien por sí sola o asociada a otras de la provincia.

TÍTULO VII

Del Jurado

CAPÍTULO I

De su constitución

Art. 110. Para resolver todas las cuestiones de hecho que afecten a los intereses de esta Comunidad de labradores e imponer la sanción penal establecida en estas Ordenanzas a los transgresores de sus preceptos, se establece un Jurado de Policía Rural.

Art. 111. Dicho Jurado se compondrá:

1.º De un Presidente y un Vice del seno del Sindicato, designados semestralmente por éste.

2.º De doce Vocales elegidos por la Comunidad en la misma forma y al propio tiempo que el Sindicato.

3.º De un representante del Ayuntamiento y otro del Sindicato de Riegos, designados por las respectivas Corporaciones de entre los individuos de su seno.

4.º De un Secretario que lo será el mismo del Sindicato de esta Comunidad.

Art. 112. El cargo de Vocal del Jurado es viril y recaerá siempre en un miembro de la Comunidad, mayor de veinticinco años, vecino de esta Capital y que sepa leer y escribir.

Dicho cargo es honorífico, gratuito y obligatorio para todos los miembros de la Comunidad, que solo podrán excusarlo en el caso de reelección o cuando les asista algún motivo de incapacidad o imposibilidad.

Art. 113. El cargo de Jurado durará cuatro años renovándose bienalmente por mitad.

Los representantes que en el Jurado de Policía Rural tengan el Ayuntamiento y el Sindicato de Riegos, continuarán en él hasta que cesen en sus

respectivos cargos de Concejal y Síndico de la Comunidad de regantes o acuerden aquellas Corporaciones su reemplazo.

Art. 114. El Jurado de Policía Rural, se constituirá en Tribunal quincenalmente, o antes si hubiese denuncias pendientes de resolución.

Art. 115. De conformidad con lo preceptuado en el párrafo último del artículo 47 del Reglamento de 28 de Febrero de 1906, en los juicios cuyas infracciones se refieran a intrusiones o daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos, con ganado amarillado, nombrado por la Asociación general, provincial o Junta local a instancia de la Comunidad.

A dicho vocal deberá citársele con veinticuatro horas de anticipación cuando menos a la celebración del Tribunal, siendo voluntaria su asistencia al mismo, y sin que impida su ausencia la celebración de aquél.

Art. 116. Para que el Jurado quede constituido en Tribunal, se requiere la asistencia del Presidente o vice la de cuatro Vocales designados trimestralmente por el cabildo Sindical de entre los doce elegidos por la Comunidad o sus suplentes y la del Secretario.

Los representantes del Ayuntamiento y del Sindicato de Riegos, podrán concurrir a todas las sesiones del Jurado con voz y voto en sus deliberaciones, pero así como su asistencia es voluntaria, tampoco su ausencia impedirá la celebración de los juicios.

CAPITULO II

Competencia y procedimiento

Art. 137. El Jurado de Policía Rural, constituido en Tribunal, conocerá:

1.º De cuantas cuestiones de hecho se susciten entre los interesados con ocasión de los servicios que el Sindicato realice.

2.º De cuantas denuncias formulen los dependientes de la Comunidad y Agentes del Sindicato contra los infractores de estas Ordenanzas.

3.º De cuantas infracciones reglamentarias cometan los dependientes y empleados de la Comunidad y Sindicato, en el desempeño de las funciones dependientes del Jurado.

4.º De la imposición de las multas establecidas en estas Ordenanzas y en el Reglamento, a todos los contraventores de unas y otro y de la condena a las restituciones, reparaciones de daños e indemnizaciones de perjuicios, dimanantes de las infracciones o faltas que juzgue.

Art. 118. Al Presidente o Vice del Jurado le corresponde la facultad de convocar el Tribunal, dar cuenta a éste de las denuncias y dirigir las pruebas, debates y deliberaciones y a los vocales la obligación de concurrir puntualmente bajo la multa de cinco a veinticinco pesetas, que les impondrá el Presidente o Vice, sin ulterior recurso, cuando no alegaren previamente justa causa que le disculpe la asistencia.

Art. 119. Cuando el Presidente o Vice, demorasen por más de ocho días la convocatoria del Tribunal, habiendo denuncias pendientes de resolución, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesetas, siempre que cualquiera de los Vocales del Jurado denuncie el retardo y reclame la imposición del correctivo.

Formulada dicha denuncia contra el Presidente o Vice, se convocará por el que de estos no resulte denunciado a los vocales del trimestre vigente y del anterior, (caso de haber cesado éstos en el cargo, formarán Tribunal los del entrante trimestre) y resolverán por mayoría absoluta de votos la absolución o condena del Presidente o Vice moroso.

Para dictar esta resolución es necesaria la asistencia de seis de los vocales convocados y la del Presidente o Vice que hizo la convocatoria, lo mismo que para multar a los Síndicos y Jurados.

Art. 120. El Jurado adoptará siempre sus fallos,

que serán ejecutivos, por mayoría absoluta de votos, decidiendo los empates el del Presidente o Vice que será de calidad.

Art. 121. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales y los juicios se verificarán, bajo pena de nulidad, en la casa social del Sindicato, observándose en ellos los siguientes trámites:

Leída la denuncia y oído el denunciante que expondrá clara y sucintamente el hecho, se concederá la palabra al denunciado para que alegue sus descargos, admitiéndose seguidamente las pruebas pertinentes que una y otra parte propongan, las cuales se practicarán en el acto a ser posible, y si nó en el Tribunal inmediato.

El Jurado, para mejor proveer podrá acordar la práctica de las peritaciones o reconocimientos que crea conducentes al mejor acierto.

Practicadas las pruebas propuestas por las partes y en su caso las acordadas por el Tribunal para el mejor proveer, dictará este su fallo, expresando claramente el hecho y el artículo de estas Ordenanzas en que funde aquél.

El Secretario, que no tiene voz ni voto en el juicio, extenderá en el libro de sentencias, la ejecutiva dictada por el Jurado, leyéndola en alta voz. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven a efecto aquéllos podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido, dentro del plazo de cinco días, tramitándose dicho recurso conforme a lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906.

Art. 122. La no comparecencia del denunciado, cuya citación para el juicio conste, no será óbice para la celebración del Tribunal, pudiéndosele condenar en rebeldía.

Art. 123. La falta de presentación del denunciante, tampoco impedirá la celebración del juicio; pero si su asistencia la considerare precisa el Jurado para completar los elementos de cargo contra el de-

nunciado podrá suspender el juicio, citando nuevamente al denunciado, a quien conminará con la multa de cinco a quince pesetas.

Si después de esta segunda citación tampoco compareciere el denunciante, se le impondrá la multa conminada y seguirá el juicio su curso hasta el fallo definitivo.

CAPÍTULO III

Penalidad y exacción

Art. 124. La puntual observancia de estas Ordenanzas de Policía Rural, obliga a todos los asociados de la Comunidad y a los residentes y transeúntes en el término municipal de esta ciudad, cualquiera que sea su fuero, condición y estado.

Art. 125. Las contraventores de estas Ordenanzas serán juzgados sumariamente por el Jurado de la Comunidad constituido en Tribunal, ante cuyo Presidente se formularán las denuncias por los dependientes del Sindicato o por cualquier persona que esté en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

El Secretario llevará un libro titulado Registro de denuncias, donde anotará cronológicamente las que se presenten, dando recibo de ellas a los denunciadores.

Art. 126. Los gastos y costas que se causen por peritaciones, reconocimientos u otras diligencias propuestas por las partes o acordadas por el Jurado para mejor proveer, serán siempre a cargo de los infractores de estas Ordenanzas, a quienes se les impondrán al ser penados.

Art. 127. De las contravenciones a estas Ordenanzas responderán, no solo los autores materiales, sino sus instigadores, cómplices y auxiliares.

En este caso de mancomunidad de responsables la multa será personal, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, y solidaria tan solo la reparación del daño y la indemnización de perjuicios.

Art. 128. Toda cabeza de familia responde pecuniariamente de las contravenciones imputables a los que tenga bajo su potestad.

En su consecuencia, los padres, amos y tutores, responderán pecuniariamente de las faltas en infracciones cometidas por sus hijos, criados y pupilos.

Cuando haya de exigirse esta responsabilidad subsidiaria, serán citados al juicio los responsables subsidiarios y el Jurado hará la declaración en su fallo ejecutivo.

Art. 129. Las multas que el Tribunal del Jurado imponga a los infractores de estas Ordenanzas no podrán exceder de cincuenta pesetas, que es el máximo fijado por la ley municipal en las capitales de provincia.

Esto se entiende siempre, sin perjuicio de la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización de perjuicios dimanantes de la infracción o falta penada.

Art. 130. Las multas se harán efectivas al Recaudador dentro de un plazo voluntario de cinco días a contar desde la fecha de la imposición y notificación, satisfaciéndose en el papel de dicha clase adquirido por el Sindicato, en igual forma que los Ayuntamientos y su importe se aplicará a los fondos de aquél.

Las reparaciones, indemnizaciones y gastos se pagarán en efectivo metálico, para su entrega a los perjudicados.

Art. 131. Las resoluciones del Tribunal del Jurado, como inmediatamente ejecutivas, se comunicarán al Presidente del Sindicato, que es según la ley y el Reglamento, el ejecutor de los fallos de aquél y se notificarán a los multados.

A este fin el Secretario con referencia al libro de actas-sentencias, expedirá certificación de la ejecutoria recaída, con el visto bueno del Presidente del Jurado.

Esta certificación se librará el sexto día de la fecha de la notificación del fallo, bajo la multa de una a quince pesetas.

Art. 132. El Presidente del Sindicato a continuación de la certificación de la sentencia y en el mismo día que la reciba, decretará la vía de apremio contra los bienes del multado.

La morosidad del Presidente en decretar dicho apremio, si excede de cuatro días, será castigada con una multa de diez a veinticinco pesetas y si pasa de ocho, la multa será de veinticinco a cincuenta pesetas.

Para imponer dicha multa bastará la denuncia de cualquier asociado y será necesario que se reúna el Jurado en pleno y que la condena reúna por lo menos nueve votos.

Art. 133. Con arreglo al art. 54 del Reglamento de 23 de Febrero de 1905, la Comunidad opta para la ejecución de las multas impuestas por el Jurado, por el procedimiento administrativo de apremio, previsto en la vigente Instrucción contra deudores morosos a la Hacienda pública, a cuyo efecto nombrará el Sindicato un agente ejecutivo, quien seguirá dicho procedimiento con las limitaciones contenidas en las disposiciones segunda y tercera del mencionado artículo del citado Reglamento.

Art. 134. De conformidad con lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, los multados que resulten insolventes, sufrirán por el importe de las multas, indemnizaciones y gastos que les hubieran sido impuestas, el arresto menor personal subsidiario, a razón de un día por cada cinco pesetas o fracción de ellas que dejen sin satisfacer.

A cuyo efecto, declarada la insolvencia en el expediente de apremio, el Presidente del Sindicato, como ejecutor de los fallos del Jurado, comunicará al Juez municipal la certificación del fallo y el expediente de insolvencia, para que éste decrete dicho arresto.

Art. 135. Cuando en el fallo del Jurado hubiere condena a la reparación de daños e indemnización de perjuicios y no se hubiere fijado la cuantía de

aquellos y de éstos, se procederá a su justiprecio y liquidación en expediente que instruirá el Presidente del Sindicato y someterá al Jurado, pero esto no demorará la exacción inmediata de la multa y de las demás cantidades líquidas que comprenda la condena.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 136. Las Ordenanzas municipales de Castellón, regirán como supletorias de éstas, en todo aquello que no aparezca en ellas prescrito u ordenado.

Castellón a diez de Marzo de mil novecientos seis.—*Joaquín Peris*.—*V. Gimeno Michavila*.

Y para que conste, libro la presente que firmo con el visto bueno del señor Presidente en Castellón a tres de Abril de mil novecientos seis.

V.º B.º—El Presidente, *Joaquín Peris*.—El Secretario, *V. Gimeno Michavila*.



Diligencia de aprobación

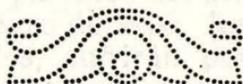
Publicada en el *Boletín Oficial* núm. 92, correspondiente al día 3 de Agosto último, la resolución que en 24 de Julio anterior dictó este Gobierno a tenor de lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de 23 de Febrero del corriente año, acordando ciertas modificaciones a los casos 3.º y 5.º del art. 58 del proyecto de Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Castellón, cuyas modificaciones fueron adoptadas por la misma en Junta general extraordinaria que celebró en 26 de Agosto próximo pasado.

Considerando: Que fué desestimado por este Gobierno en

24 del mencionado Julio, el único recurso presentado contra dicho proyecto de Ordenanzas.

Considerando: Que en la tramitación de ésta se han seguido todas las prescripciones de las disposiciones vigentes en la materia.

Visto que estas Ordenanzas no contienen ningún precepto opuesto a las leyes, ni contrarían legítimos intereses creados ni costumbres establecidas, vengo en aprobar estas Ordenanzas de la Comunidad de labradores de Castellón, con las modificaciones en ellas intruducidas, en virtud de las facultades que para ello me confiere el art. 37 del citado Reglamento y el 7.º de la ley de 8 de Julio de 1898.—Castellón 2 de Octubre de 1906.—El Gobernador, *Luciano Clemente Guerra*—Rubricado—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de Castellón, Servicio Agronómico.



Por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia de 7 Enero de 1926, publicado en el Boletín Oficial de la misma del siguiente día 8, fueron aprobadas las reformas en las «Ordenanzas de la Comunidad de Labradores de Castellón de la Plana» modificando los artículos que acomodados a la reforma aprobada, se insertan a continuación:

Art. 9.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas generales ordinarias, en las que se podrá tomar acuerdo siempre que hubieren sido debidamente convocadas.

También podrán constituirse y actuar válidamente las Juntas generales cualquier que sea el número de los Asociados que concurran, y sea festivo o laborable el día, para la designación de compromisarios y suplentes para la elección de Concejales; para la de Vocales de la Junta Superior de Aranceles y Valoraciones, y para cualquiera otra elección a que por las leyes generales debiere concurrir la Comunidad.

Art. 11. La convocatoria se hará cuando menos con ocho días de anticipación, salvo los casos de notoria urgencia en que podrá reducirse el plazo a tres días; cuya antelación será también bastante para las Juntas de elección a que se refiere el párrafo segundo del artículo noveno.

Art. 15. Cada individuo perteneciente a la Comunidad, tendrá tantos votos como resulten de las siguientes bases:

Uno por cada diez hanegadas o fracción de ellas, sean de huerta, de huerta nueva de Coscollosa o de secano nuevo regadío.

Uno por cada diez jornales de secano o fracción de ellos.

Uno por cada veinte hanegadas de marjal o fracción de ellas.

Art. 20. Los gastos de carácter general se distribuirán, salvo acuerdo en contrario de la Comunidad, en la siguiente proporción, entre las diversas clases de tierra o cultivo:

Cada hanegada de huerta, equiparada a la de huerta nueva de Coscollosa y a la de secano nuevo regadío, a dos hanegadas de marjal y a un jornal de secano. Las fracciones inferiores a estos tipos, pagarán como mitad completa.

MULTAS

Art. 57. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 y en el artículo 55 de las presentes Ordenanzas, queda prohibido en las propiedades rústicas y sus anexos y servidumbres, a las personas que no tengan derecho para ello bajo las penas que se dirán, que impondrá el Jurado cuando co constituyan delito, la realización de los hechos siguientes:

1.º Entrar a recoger caracoles, lombrices, nidos, ratas, rebuscar naranjas, racimos de uva, espigas, aceitunas u otros frutos, aún cuando estén levantadas las cosechas, bajo la multa de una diez pesetas.

2.º Entrar a segar forrage natural, brozas o practicar rozos de tierra, bajo la multa de una a veinticinco pesetas.

3.º Entrar a coger frutos caídos, bajo la multa de una a veinticinco pesetas.

4.º Coger frutos del árbol o planta, legumbre de la mata, segar forrage cultivado, cualquier clase de cereales o simientes del árbol o arbusto, bajo la multa de una a setenta y cinco pesetas.

5.º La entrada de una persona a pié, en caballería o carruaje para atravesarlas, sentarse o con cualquier otro motivo, exceptuando los hechos comprendidos en la vigente ley de caza, será castigada con la multa de una a veinticinco pesetas.

6.º La entrada de caballerías y animales, será castigada con la multa de una a veinticinco pesetas.

7.º El que recogiera ramaje; hojas caídas, tierra, estiércol, destruyere o alterare los cajeros o ribazos, montones de paja, cañamo o de cualquiera otro producto, incurrirá en la multa de una a cuarenta pesetas.

8.º El que ocasionare daño o realizare hechos contra las propiedades rústicas, caminos rurales y desagües que no le sean permitidos, no determinados en las Ordenanzas, incurrirán en la multa de una a setenta y cinco pesetas.

Ar. 58. 3.º El dueño de ganado lanar, custodiado por persona menor de dieciseis años, incurrirá en la multa de una a diez pesetas.

4.º Todo ganado lanar deberá llevar cencerros o campanillas sonantes a razón de una de estas por cada diez animales, bajo la multa si no las llevare, de una a veinticinco pesetas.

5.º La mezcla del ganado lanar con el cabrío para apacentarlos, cuando causen daños, será castigada con la multa de una a veinticinco pesetas.

Las multas señaladas en los anteriores artículos, se entienden sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños, perjuicios y gastos ocasionados.

Art. 60. Si algún propietario o cultivador concediere permiso sin los requisitos señalados en las reglas anteriores se entenderán como no concedidos y los guardas de la Comunidad impedirán la ejecución de los hechos que las Ordenanzas prohíban o castiguen, a los que no justifiquen la necesaria autorización aunque manifiesten haberla obtenido.

Si los referidos hechos por su naturaleza o circunstancias fuesen de la competencia de Tribunal distinto al del Jurado, el propietario o cultivador infractor del artículo 59, incurrirá en la multa de una a cuarenta pesetas que le será impuesta gubernativamente por el Sindicato, sin ulterior recurso. (1)

Art. 62. Todos los interesados en la Comunidad están obligados a denunciar las infracciones de estas Ordenanzas de que tuvieren noticia y a prestar auxilio a los que tratasen de evitar su transgresión, bajo la multa de cinco a cuarenta pesetas.

CAMINOS

Art. 91. Queda prohibido plantar cerca de los caminos toda clase de árboles a menos distancia de la señalada por nuestras leyes con respecto a otras fincas.

Para este efecto se considerarán los naranjos como árboles y no arbustos.

La Comunidad y el Sindicato podrán hacer uso de los derechos que conceden a los propietarios los artículos 591, 592 y 593 del Código civil.

De igual manera y a tenor del artículo 590, nadie podrá construir cerca de los caminos, sin previo dictamen pericial, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan con el vapor o fábrica que por sí misma o sus productos sean peligrosos o nocivos.

La infracción de este artículo será castigada con la pena de una a setenta y cinco pesetas.

Art. 92. Queda prohibido extraer tierra de los caminos rurales y roturar los mismos, bajo la pena de una a setenta y cinco pesetas.

Con igual pena serán castigados los propietarios, cultivadores o terratenientes que por negligencia o intencionadamente dieran ocasión a que se sorrieguen o inunden de agua los caminos rurales o los de uso particular que no les pertenezcan.

Art. 93. Todo el que se apropiare de parte de un camino rural, incurrirá en la pena de quince a setenta y cinco pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal, cuyas acciones podrá ejercitar el Sindicato.

Art. 95. Queda prohibido colocar o depositar en los caminos rurales montones de estiércol, tierra u otros objetos que dificulten el tránsito, así como parar los carros o caballerías para cargar o descargar, apacentar y estacionar los ganados, bajo la multa de dos a treinta pesetas.

ACEQUIAS

Art. 100. Acordada la monda de una acequia, se sacará a pública subasta su limpia previo pregón público.

No obstante, a petición de treinta o más de los interesados en una acequia, el Sindicato, oídos al Síndico y al Prohombre de la acequia, podrá limpiarla y mondarla por administración directa. (2)

Art. 104. Queda prohibido obstruir los desagües, echar en ellos sustancias venenosas o realizar cualquier acto que pueda perjudicar el curso de las aguas o la condición de las mismas, bajo la multa de una a setenta y cinco pesetas.

Consideradas como nocivas y perjudiciales las aguas procedentes de las balsas de cañamo, los dueños de éstas cuidarán de que aquéllas no traspasen los límites de la finca o fincas en que estén situadas, bajo la multa de una a treinta pesetas; el Sindicato podrá fijar las condiciones que en lo sucesivo deban reunir dichas balsas.

El Alcalde del Ayuntamiento podrá compeler al Sindicato a que proceda a la recomposición y reparación de los caminos rurales, así como también a la limpia, cuidado, conservación y desagüe de las acequias a que se contrae el art. 102 cuando llegue a su conocimiento que por negligencia o abandono manifiesto de aquella Corporación, no se hicieren oportunamente dichos servicios.

Los delitos o faltas que se cometan en los caminos o acequias de que trata el párrafo anterior, podrá denunciarlo el Alcalde al Sindicato para que se reparen por éste en la vía procedente, si ya no lo hubiera hecho a virtud de denuncia de sus dependientes; e imponga al infractor o infractores la penalidad legal.

(1) Este segundo párrafo fue adicionado y aprobada la adición por el Sr. Gobernador, en 21 de Octubre de 1917, publicándose en el «Boletín Oficial» núm. 130 de 1.º de Noviembre del mismo año.

(2) El segundo párrafo de este artículo, se adicionó y fué aprobada la adición por Decreto del Sr. Gobernador Civil de 7 de Julio de 1917.

Los precedentes artículos reformados, regirán así en lo sucesivo por haber expirado el 13 del corriente el plazo de treinta días contados desde la publicación de la aprobación de la reforma en el Boletín Oficial de la Provincia, sin haberse presentado contra ella reclamación alguna.

Castellón de la Plana a 15 de Febrero de 1926.

El Presidente del Sindicato,
Manuel Mingarro.

El Secretario,
Juan B. Cruzado.

F
15